



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.

San Juan de Pasto, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00045, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2015 – 00011, instaurada por el señor JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.245.937 expedida en El Tablón, Nariño, por conducto de apoderado designada a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio denominado LA CUCHILLA, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 246-6158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0003-0225-000, Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto, con un área total de Once Mil Cuatrocientos Ochenta Metros Cuadrados (11.880 mts²), esta es el área solicitada por la UAEGRTD, pero cabe resaltar que al momento de revisar la Resolución de adjudicación emitida por el INCORA de fecha 28 de Febrero del año 1986, el área adjudicada es de Once Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados (11.880 mts²), por lo que en adelante es la que será tenida en cuenta por este Despacho.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio “LA CUCHILLA” solicitado en restitución.

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ, se vinculó al predio solicitado en restitución, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en el corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto, a partir del año 1986, el mismo adquirió la propiedad del predio LA CUCHILLA, por medio de la Resolución N° 109 de fecha 28 de Febrero de 1986, de la Dirección Territorial de Nariño del INCORA, tras haber ocupado y explotado el predio ejerciendo hechos consistentes como: sembrarlo, alinderarlo vender los productos, etc. Es desde entonces cuando el solicitante tiene la propiedad del predio pretendido en restitución en la presente solicitud. Posteriormente dicha adjudicación fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-6158.

1.1.2 Refiere la solicitante que se desplazó en la semana santa del año 2003, junto con su esposa y sus hijos dirigiéndose hacia el municipio de Buesaco llegando a casa de sus amigos, Lourdes Gómez y Guillermo Cabrera, donde permanecieron por dos semanas, retornando a la Vereda Pitalito Alto, sin ninguna clase de acompañamiento institucional.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su conyugue MARIA EDILMA MARTINEZ ADARME, identificada con cedula de

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

ciudadanía N° 27.189.538 y sus hijos LUZ DARY GOMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.313.111, IDALY GOMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.643.000, WILLIAM JAIR GOMEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.644.980, JENNY LILIANA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.645.491 y CARMEN YULIANA GOMEZ MARTINEZ, identificada con registro civil N° 1.004.630.535.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Juan Isidro Gómez Narváez. (síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctima tiene el señor Juan Isidro Gómez Narváez, identificado con cedula de ciudadanía 5.245.937 expedida en El Tablón de Gómez, y de su conyugue María Edilma Martínez Adarme, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.189.538, expedida en El tablón de Gómez, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 821 de 2007.

1.2.2 Que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, que registre en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-6158, la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene al IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en especial la corrección de las áreas totales de los predios restituidos, de los folios de matrícula inmobiliaria y los titulares del derecho reconocido.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Juan Isidro Gómez Narváez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 30 de Enero de 2015, admitida por auto del 19 de Febrero de 2015, se radicó con el N° 2015-00011-00 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días 21, 22 y 23 de Marzo de 2015. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 29 de diciembre de 2015 y al notar este despacho que las pruebas aportadas por la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del

objeto litigioso del asunto que se debate, por lo tanto se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público, manifiesta que se la solicitud se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido y a las pruebas aportadas, igualmente observó que el auto de fecha 19 de Febrero de 2015 que admitió la solicitud, se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a lo de la competencia de Ley.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del Inmueble Pretendido, en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio LA CUCHILLA solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷Ibídem.

⁸Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -*restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto a la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

interior del expediente se encuentra cultivado por el y su núcleo familiar, ya que allí, tienen la siembra de café, plátano y árboles frutales, y va con frecuencia al predio, es solo para finca de trabajo, puesto que su casa de habitación queda cerca al predio.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del Predio objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del Predio abandonado y despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del predio objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor Juan Isidro Gómez Narváez, posee una relación de propiedad con el Bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Resolución de adjudicación N° 0109 que hiciera el INCORA en fecha 28 de febrero de 1986, en la cual el artículo 1 de la mencionada resolución resuelve adjudicar el predio al solicitante. Aunado a esto, se encuentra debidamente registrada la adjudicación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-6158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, después surgió el EPL, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

Si bien los grupos al margen de la Ley van tras el rastro de los cultivos ilícitos, se crearon unas relaciones de poder que abarcaban además del territorio a la población civil como un reducto para ellos capaz de proveer mano de obra, logística e incluso como un escudo en situaciones de combate. A pesar que la comunidad no constituyo alianzas voluntarias permanentes con los insurgentes, la coyuntura de la situación ofrecía elementos para su interacción y poder dentro de la dinámica del conflicto armado.

El 10 de abril de 2003, y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe en ese entonces, llega el puesto de la policía y también del Ejército Nacional, esa situación ya había sido prevista por los cabecillas del grupo guerrillero decidiendo tomar resistencia antes de su desalojo forzoso y por las vías de hecho. Días después la carretera se encontraba ya preparada con una cadena de artefactos explosivos, que estaban dispuestos para la bienvenida del ejército, entonces la guerrilla provocaba con acciones e incitaba a que los soldados y policías transitaran el camino para su detonación, no obstante estos ya habían sido alarmados del riesgo por la misma población y no cayeron en la trampa. Posterior a los enfrentamientos suscitados en semana santa, esos artefactos explosivos, fueron detonados controladamente, al parecer por miembros del Ejército Nacional.

El 17 de abril de 2003, inician las confrontaciones entre ejército y miembros de la guerrilla de las FARC, cuando estos detonan uno de los artefactos explosivos que tenían ya preparados en la carretera para incitar el ascenso del ejército a la vereda.

Las familias afectadas abandonan sus hogares y también sus actividades socioeconómicas, justo en los dos días en que las confrontaciones alcanzan su pico más alto, afectando así su patrimonio e ingresos y por lo tanto su calidad de vida, para el caso que nos ocupa el tiempo promedio fuera de su territorio varía de cuatro a cinco meses, para luego retornar sin ningún acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria, ni a los programas para la población en situación de desplazamiento.

Por último, es preciso señalar que un buen porcentaje de la población no rindió declaración ante las autoridades respectivas, lo cual en parte responde al desconocimiento de la norma y los programas, otra razón radica en el temor de la situación y las amenazas permanentes que los miembros del grupo armado ilegal hacían para impedir que las personas declararan estos hechos, de ahí que la mayoría de los pobladores se quedaran en su momento por fuera del registro de población desplazada.

Lo anterior, acompañado de que las entidades a nivel municipal se habían desvanecido debido a las continuas amenazas de la guerrilla, explica en parte el porque estos eventos no fueron atendidos adecuadamente en las fechas en las cuales ocurrieron.

4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Juan Isidro Gómez Narváez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ, abandonó su predio para la semana santa del año 2003, a raíz de los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, el Ejército Nacional avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC, presentándose combates en la Vereda La Victoria entre el 14 y 26 de abril de 2003, los cuales afectaban las veredas vecinas. Los combates presentados pusieron en grave peligro la seguridad de la comunidad, por lo que se presentó un desplazamiento masivo que está debidamente reconocido y documentado por la Unidad de Víctimas, la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la vereda Pitalito Alto lo afectó gravemente, ya que ocupaban abusivamente su casa y tomaban su comida, queriendo incluso obligar a su esposa e hijas que cocinaran para ellos. Además junto con su hermano fueron extorsionados por el grupo guerrillero de las FARC como compensación por no querer transportar amapola, por lo que estuvieron retenidos hasta que pagaron la extorsión.

Se tiene, que el solicitante actualmente se encuentra incluido y activo como víctima en el Registro Único de Víctimas, con fecha de valoración 17 de julio de 2014, según el Sistema Nacional de Información de Víctimas.

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de los señores Levi Gómez Narváez, quien manifiesta que... “conoce al señor Juan Isidro Gómez Narváez, de toda la vida porque somos hermanos él vive en la vereda Pitalito Alto, vive con la esposa MARÍA EDILMA MARTÍNEZ, y con una hija menor de edad, él tuvo que salir a Buesaco, se quedó donde un hermano que se llama VICENTE GOMEZ, antes si lo extorsionaban y lo secuestraron varias veces, esos predios fueron comprados, uno le compró a Evelio Martínez que es el cuñado, enseguida le compró otra parte a los

herederos de Inés Narváez que era mi mamá y el último pedacito también nos lo compró a los hermanos cuando murió mi mamá, para cubrir los gastos de su entierro, el empezó a comprar de pocos para tener un lotecito grande, ahora ese predio lo tiene con cultivos de maíz y caña, si el se identifica como el dueño...” por su parte el señor Inocencio Martínez, manifiesta... “a el lo conozco de toda la vida, porque somos amigos y vecinos, lo distingo desde que tengo razón, el vive en la vereda Pitalito Alto, vive con la esposa MARIA EDILMA MARTINEZ y con una hija menor de edad, el tuvo que salir desplazado con la esposa y los hijos, volvió como al mes, el predio la cuchilla fue compra a ALFONSO NARVAEZ, hace unos 20 años, eso una parte otra parte era de EVELIO MARTINEZ, esa la compró también hace mas de 20 años, como eran colindantes los juntó. Otra parte la anexó cuando recibió una herencia de ROBERTO GÓMEZ, que era el papá de JUAN ISIDRO, ese predio también es una finca de trabajo, no hay construcciones, ahora lo tienen sembrado de maíz y yuca. Ese predio lo trabaja el mismo no tiene trabajadores ni amedieros, en la vereda se reconoce al señor JUAN ISIDRO, como dueño del predio La Cuchilla...”

El Despacho le asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se tratan de hermano y vecino del solicitante.

Aunado a lo anterior, a folio 30 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que el señor Juan Isidro Gómez Narváez, se encuentra incluido en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Juan Isidro Gómez Narváez, que abandonó su predio se presentaron amenazas y presiones por parte de grupos armados al margen de la Ley, y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposa María Edilma Martínez Adarme, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.189.538 y sus hijos Luz Dary Gómez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.313.111, Idaly Gómez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.643.000, William Jair Gómez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.644.980, Jenny Liliana Gómez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.645.491 y Carmen Yuliana Gómez Martínez, identificada con registro civil N° 1.004.630.535, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

.8.3 Verificación de los supuestos de la Propiedad o Derecho de Dominio.

La propiedad alegada por la solicitante, esto es, la señora Anatolia Guzmán De Córdoba, cumple con un requisito muy importante tal y como es la Resolución de adjudicación que hiciere el INCODER el 28 de Febrero de 1986, resolución N° 109

como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble N° 246-6158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, con un Área Total de 11.880 metros cuadrados, sobre el cual tiene el derecho de dominio de acuerdo con la adjudicación que del predio le fue hecha por el INCODER. Con la salvedad hecha sobre la extensión superficiaria contenida en la resolución de adjudicación del INCODER.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son: **POR EL NORTE:** partiendo desde el punto N° 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en dirección oriente hasta llegar al punto 92715 con camino público en una distancia de 132,2 metros. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 92715 en línea recta pasando por el punto 74846 en dirección sur hasta llegar al punto N° 11 con predio de Juan Isidro Gómez en una distancia de 112,3 mts. Partiendo desde el punto N° 11 en línea quebrada, pasando por el punto N° 12 en dirección sur hasta llegar al punto N° 13 con predio de Amelia Ordoñez, en una distancia de 47,4 metros. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N° 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16 y 17 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto N° 18 con predio de Inés Gómez, en una distancia de 78,5 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N° 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, en dirección nororiente hasta llegar al punto N° 1 con camino público en una distancia de 98,2 metros. Con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0003-0225-000, Con una extensión superficiaria de Once Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados (11.880 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1° 25' 26,55" N	77° 2' 58,14" W	649230,275	1003118,763
2	1° 25' 26,719" N	77° 2' 54,630" W	649235,458	1003227,217
3	1° 25' 26,60" N	77° 2' 57,96" W	649231,798	1003124,393
4	1° 25' 26,59" N	77° 2' 57,74" W	649231,357	1003131,038
5	1° 25' 26,46" N	77° 2' 57,49" W	649227,352	1003138,855
6	1° 25' 26,79" N	77° 2' 57,16" W	649237,542	1003148,955
7	1° 25' 26,92" N	77° 2' 56,89" W	649241,732	1003157,298
8	1° 25' 26,57" N	77° 2' 56,64" W	649230,937	1003164,944
9	1° 25' 26,65" N	77° 2' 56,31" W	649233,255	1003175,413
10	1° 25' 26,51" N	77° 2' 55,20" W	649228,888	1003209,694
11	1° 25' 23,47" N	77° 2' 55,83" W	649135,522	1003190,199
12	1° 25' 23,09" N	77° 2' 55,84" W	649124,101	1003189,881
13	1° 25' 22,29" N	77° 2' 56,68" W	649099,301	1003163,831
14	1° 25' 22,62" N	77° 2' 57,14" W	649109,643	1003149,664
15	1° 25' 23,10" N	77° 2' 57,56" W	649124,340	1003136,601
16	1° 25' 23,29" N	77° 2' 57,81" W	649130,152	1003128,811
17	1° 25' 23,33" N	77° 2' 58,01" W	649131,489	1003122,882
18	1° 25' 23,75" N	77° 2' 58,72" W	649144,337	1003100,813
19	1° 25' 23,93" N	77° 2' 58,65" W	649149,892	1003102,886
20	1° 25' 24,33" N	77° 2' 58,57" W	649161,964	1003105,577
21	1° 25' 24,51" N	77° 2' 58,65" W	649167,557	1003102,898
22	1° 25' 24,83" N	77° 2' 58,35" W	649177,412	1003112,167
23	1° 25' 24,98" N	77° 2' 58,48" W	649182,061	1003108,201
24	1° 25' 25,05" N	77° 2' 58,34" W	649184,196	1003112,690
25	1° 25' 25,48" N	77° 2' 58,51" W	649197,424	1003107,387

26	1° 25' 25,83" N	77° 2' 58,36" W	649208,079	1003112,046
74846	1° 25' 24,243" N	77° 2' 55,435" W	649159,394	1003202,346
92715	1° 25' 26,788" N	77° 2' 54,313" W	649237,560	1003237,030

Se pudo precisar que sobre el predio LA CUCHILLA, materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.

4.8.3.2 De igual forma se recibieron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de los señores Levi Gómez e Inocencio Martínez, quien manifiesta que conocen al Juan Isidro Gómez Narváez, desde que se acuerdan, porque viven en la misma vereda y son vecinos, en cuanto al desplazamiento, sabe que se desplazó en la semana santa del año 2003, salió para el municipio de Buesaco donde unos familiares, se quedaron allá por dos semanas, el desde que lo tiene le sembró maíz, y café, es solo como finca de trabajo.

El Despacho como se dijo precedentemente, le asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de veinte años, el señor Juan Isidro Gómez Narváez y su núcleo familiar hasta la actualidad, no solo han cultivado y explotado económicamente el predio LA CUCHILLA, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva adscrito al municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo, como propietario, por adjudicación que le hiciera el INCORA. Se puede observar a folios 32 al 37 del cuaderno principal de la solicitud de restitución.

Agréguese a lo anterior que los testigos, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del Predio en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor del señor Juan Isidro Gómez Narváez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva adscrito al municipio El Tablón de Gómez, donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de

carácter general para la población del municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial. En cuanto a las órdenes que se profieren al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es menester resaltar que en el núcleo familiar de la solicitante no hay presencia de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto las mismas no se tornan necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, a favor del señor **JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.245.937 expedida en El Tablón de Gómez, y su conyugue **MARIA EDILMA MARTÍNEZ ADARME**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.189.538, expedida en El Tablón de Gómez, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio **LA CUCHILLA**, solicitado en restitución, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 246-6158, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

SEGUNDO: SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.245.937 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del Predio **LA CUCHILLA**, solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-6158, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietaria. Los linderos y medidas del predio son: **POR EL NORTE:** partiendo desde el punto N° 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en dirección oriente hasta llegar al punto 92715 con camino público en una distancia de 132,2 metros. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 92715 en línea recta pasando por el punto 74846 en dirección sur hasta llegar al punto N° 11 con predio de Juan Isidro Gómez en una distancia de 112,3 mts. Partiendo desde el punto N° 11 en línea quebrada, pasando por el punto N° 12 en dirección sur hasta llegar al punto N° 13 con predio de Amelia Ordoñez, en una distancia de 47,4 metros. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto N° 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16 y 17 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto N° 18 con predio de Inés Gómez, en una distancia de 78,5 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N° 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, en dirección nororiente hasta llegar al punto N° 1 con camino público en una distancia de 98,2 metros. Con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0003-0225-000, Con una extensión superficial de Once Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados (11.880 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1° 25' 26,55" N	77° 2' 58,14" W	649230,275	1003118,763
2	1° 25' 26,719" N	77° 2' 54,630" W	649235,458	1003227,217
3	1° 25' 26,60" N	77° 2' 57,96" W	649231,798	1003124,393
4	1° 25' 26,59" N	77° 2' 57,74" W	649231,357	1003131,038
5	1° 25' 26,46" N	77° 2' 57,49" W	649227,352	1003138,855
6	1° 25' 26,79" N	77° 2' 57,16" W	649237,542	1003148,955
7	1° 25' 26,92" N	77° 2' 56,89" W	649241,732	1003157,298
8	1° 25' 26,57" N	77° 2' 56,64" W	649230,937	1003164,944
9	1° 25' 26,65" N	77° 2' 56,31" W	649233,255	1003175,413
10	1° 25' 26,51" N	77° 2' 55,20" W	649228,888	1003209,694
11	1° 25' 23,47" N	77° 2' 55,83" W	649135,522	1003190,199
12	1° 25' 23,09" N	77° 2' 55,84" W	649124,101	1003189,881
13	1° 25' 22,29" N	77° 2' 56,68" W	649099,301	1003163,831
14	1° 25' 22,62" N	77° 2' 57,14" W	649109,643	1003149,664
15	1° 25' 23,10" N	77° 2' 57,56" W	649124,340	1003136,601
16	1° 25' 23,29" N	77° 2' 57,81" W	649130,152	1003128,811
17	1° 25' 23,33" N	77° 2' 58,01" W	649131,489	1003122,882
18	1° 25' 23,75" N	77° 2' 58,72" W	649144,337	1003100,813
19	1° 25' 23,93" N	77° 2' 58,65" W	649149,892	1003102,886
20	1° 25' 24,33" N	77° 2' 58,57" W	649161,964	1003105,577
21	1° 25' 24,51" N	77° 2' 58,65" W	649167,557	1003102,898
22	1° 25' 24,83" N	77° 2' 58,35" W	649177,412	1003112,167
23	1° 25' 24,98" N	77° 2' 58,48" W	649182,061	1003108,201
24	1° 25' 25,05" N	77° 2' 58,34" W	649184,196	1003112,690
25	1° 25' 25,48" N	77° 2' 58,51" W	649197,424	1003107,387
26	1° 25' 25,83" N	77° 2' 58,36" W	649208,079	1003112,046
74846	1° 25' 24,243" N	77° 2' 55,435" W	649159,394	1003202,346
92715	1° 25' 26,788" N	77° 2' 54,313" W	649237,560	1003237,030

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-6158, que fue restituído el bien inmueble con una cabida de Once Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados (11.880 mts²), a **JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ**, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Así mismo, y dentro de ese término, **cancelará** las anotaciones número 3 y 4 del mencionado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del bien inmueble, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor del señor **JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ**, la condonación y exoneración del

impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado, además de los programas de, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para ellos Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

OCTAVO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Tangua y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio LA CUCHILLA de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

NOVENO. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector del municipio de El Tabón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.